

Radicación Interna: 43226

Código Único de Radicación: 08001310300220100033902

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43226](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El abogado apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la providencia del 2 del presente mes de junio en la cual este funcionario no se pronunció sobre su solicitud de:

“... se abstenga de emitir pronunciamiento del recurso de apelación, el cual, reposa en su despacho, y manifieste su impedimento.

En consecuencia de lo anterior, remitir el asunto en cuestión, al despacho que le siga en turno.”

Manifiesta el recurrente que no considera necesario formular una recusación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 143 del Código General del Proceso y que considera suficiente formular una solicitud en la forma en que lo hizo para que este funcionario en cumplimiento del deber establecido en el numeral 5º del artículo 140 de ese mismo Estatuto proceda, inexorablemente, a declarar su impedimento y remitir el presente expediente a la Magistrada que sigue en turno.

Ese es el criterio jurídico del abogado, el cual, simplemente, este funcionario no lo comparte dado que, se reitera, no encuentra en las normas del referido artículo 140, que el Legislador haya autorizado a las partes para que formulen escritos tendientes a que un funcionario proceda con base en ellos a realizar un acto que de acuerdo a esas normas es meramente espontáneo.

Para eso se creó, la figura procesal de la recusación para que cuando la parte sea la que advierta la existencia de una causal regulada en la ley proceda, a través de la misma, a solicitar al funcionario que se pronuncie sobre lo alegado y acreditado por el petente.

Que este funcionario, no comparta el criterio del abogado y exprese lo contrario de esta forma, no es nada personal ni tiene que ver con el actual solicitante, puesto que ello ya fue asumido y expuesto en un auto de 16 de agosto de 2007 en el proceso Radicación Interna 33219 Código Único de Radicación 08-001-31-03-06-2004-0255-02

Circunstancias en que no hay razón para cambiar de posición con respecto a lo enunciado en el auto de 2 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

Radicación Interna: 43226

Código Único de Radicación: 08001310300220100033902

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59faebb7466cb5839226467a4d613e6b71cd530f76add4dbb3abdb348f357f**
Documento generado en 21/06/2021 10:39:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**